



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00081
Interlocutorio	097
Tema	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RIACHON LTDA**, en contra de **MARIA MARGARITA GUZMAN ECHAVARRIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$5.958.326** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **04 de agosto de 2020** (Fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.675** por concepto de intereses de remuneratorios del 04 de junio al 3 de julio de 2020.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

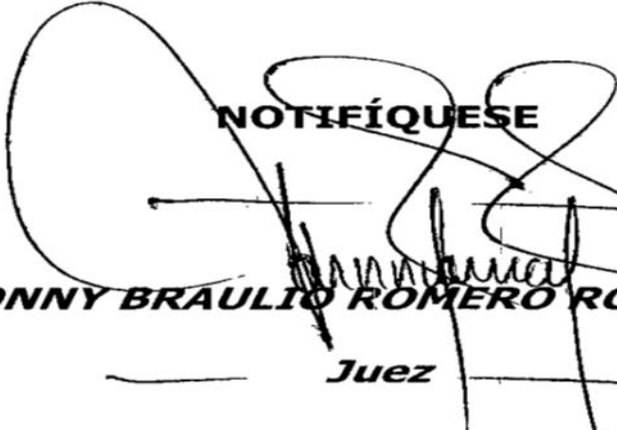
TERCERO: Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada, se ordena **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso**, en la dirección física reportada con la demanda,

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del pagaré que sirve como base de la ejecución, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente, so pena de terminar por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JAVIER ORLANDO GALLEGU GARCIA**, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido, advirtiéndose que no se reconocerá personería al otro abogado, debido a que en **ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial** de una misma persona, razón por la cual, será el apoderado judicial quien deberá realizar la sustitución del poder cuando no pueda actuar en el proceso. (Art. 75 inciso 3 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez